

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30509 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes Bacoma, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1991, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y delegados de personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO DE TRANSPORTES BACOMA, S. A. DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTICULO 1º - AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo, de ámbito nacional, afectará a todos los centros de trabajo de Transportes Bacoma, S.A., independientemente de la provincia en la que esta realice su actividad.

ARTICULO 2º - AMBITO PERSONAL

El presente Convenio afectará a todo el personal de esta Empresa, ya sea fijo, eventual o interino, así como al personal de nueva contratación, en las condiciones pagadas expresamente en el mismo. Queda excluido de este Convenio Colectivo el personal directivo que de mutuo acuerdo con la Empresa así lo pacte con la misma.

Con la firma de este convenio, quedan anulados todos los convenios firmados entre la Empresa y grupos de trabajadores.

ARTICULO 3º - DURACION Y VIGENCIA

El presente Convenio, sin perjuicio de su presentación ante la Autoridad Laboral competente para su registro y ulterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de mayo de 1991, extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991, salvo en aquellas materias en que específicamente se pacte una vigencia diferente, y se prorrogará tácitamente de año en año, salvo que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

ARTICULO 4º - VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en este Convenio, constituyen un conjunto orgánico e indivisible y por tanto, no será válida la aplicación parcial o aislada de ninguna de ellas.

En el supuesto de que alguna de las cláusulas del presente Convenio fuese anulada por la Autoridad competente, este quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

ARTICULO 5º - LEGISLACION VIGENTE

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

ARTICULO 6º - GARANTIA DE EMPLEO

Se asume el compromiso formal por parte de la Dirección de TRANSPORTES BACOMA, S.A. como representante de los titulares de la misma, de asegurar el empleo a sus trabajadores, incluso en el supuesto de que dejaran de realizarse por esta Sociedad las concesiones de transporte por carretera que explota en la actualidad.

ARTICULO 7º - CONTRATACIONES

Las contrataciones de nuevo personal se llevarán a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTICULO 8º - PARTICIPACION

La organización y distribución del trabajo dentro de la Empresa corresponde de manera exclusiva a la Dirección de la misma, reconociendo la participación de los representantes de los trabajadores recogida en el Convenio Colectivo de 1986.

Se acuerda la participación de un representante sindical en el Consejo de Administración de Transportes Bacoma, S.A..

ARTICULO 9º - ASCENSOS

Las vacantes que se produzcan podrán ser ocupadas por los trabajadores de niveles inferiores a aquel en que las mismas se produzcan, siempre que reúnan las condiciones requeridas.

Los oficiales de administración de 2ª ascienden a la categoría inmediatamente superior a los dos años de servicio.

Los taquilleros de entrada y los conductores-perceptores de entrada ascenderán a la categoría de taquillero y de conductor-perceptor respectivamente, a los dos años de servicio.

Los ascensos se efectuarán de la manera siguiente:

- 1º) Libre designación por la Dirección de la Empresa.
- 2º) Concurso - Oposición.
- 3º) Prueba de aptitud.

En los casos que sea necesario concurso-oposición o prueba de aptitud se constituirá un tribunal cuya composición será la siguiente:

- Un presidente designado por la Dirección de la Empresa y que deberá tener categoría superior a la de los demás miembros del tribunal.
- Dos vocales designados por la representación de los trabajadores.
- Un secretario designado por la Empresa.

Tanto los vocales como el secretario deberán tener categoría igual o superior a la correspondiente al puesto o puestos a cubrir.

ARTICULO 10º - TRASLADOS

En caso de traslado definitivo de un trabajador a un lugar distinto de su domicilio habitual, de no mediar petición del interesado, además de lo establecido en la legislación vigente, la Empresa le dará en resarcimiento de los posibles perjuicios personales, un mes de retribución de salario por conceptos fijos.

No se realizarán traslados forzosos.

ARTICULO 11º - CENSO DE TRABAJADORES

Las incidencias y modificaciones del Censo de Trabajadores se darán a conocer al Comité de Empresa, y a las Secciones Sindicales, una vez elaborado según los artículos 34 y 35 de la D.L. vigente.

ARTICULO 12º - EXPEDIENTES Y SANCIONES

La apertura de expedientes por presunta falta a un trabajador, así como el resultado del mismo, se llevará a efecto con arreglo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 13º - JORNADA LABORAL Y DESCANSOS

La jornada de trabajo será de 39 horas semanales, de forma continuada o partida.

La realización de esta jornada será:

- a) Personal de Administración, Taller y Comercial: en cinco días de trabajo y dos de descanso, a razón de 7,48 h. Los trabajadores de las oficinas Centrales tendrán jornada intensiva de Junio a Septiembre, con horario de 9 a 15 horas. (f)
- b) Personal de Conducción: El cómputo de la jornada, de los descansos entre jornadas y de los semanales, será bimensual. La jornada media será de 8 horas, con un mínimo de 7 y un máximo de 9 horas. El descanso entre jornadas será de 12 horas y excepcionalmente de 10 horas en periodos cuatrimestrales.
- El cómputo comenzará a aplicarse a partir de la fecha que acuerden las partes firmantes de este Convenio.
- c) La Empresa señalará una hora de descanso para efectuar cada una de las comidas.
- d) El personal de taquillas se regirá por lo establecido en el calendario laboral y por lo regulado en el artículo 74 de la Ordenanza Laboral del Transporte vigente.

ARTICULO 149 - PARTES DE TRABAJO

Todo el personal será provisto de un parte de trabajo que estará confeccionado por los trabajadores y entregado por estos, en la Empresa en un tiempo máximo de 45 horas a partir de la finalización de cada jornada, o de su regreso de los viajes, detallando los servicios asignados, las incidencias surgidas, así como las horas de exceso realizadas, dietas, kilómetros recorridos, gastos por mantenimiento del vehículo, averías, etc.

ARTICULO 150 - VACACIONES

Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a 30 días naturales retribuidos en concepto de vacaciones anuales.

Estas vacaciones podrán disfrutarse en cualquier mes del año y en la forma que el Comité y los propios trabajadores, de acuerdo con la Empresa, decidan.

El personal que empiece a trabajar en la Empresa dentro del año, disfrutará la parte proporcional correspondiente.

La retribución de las vacaciones comprenderá los siguientes conceptos: salario base, antigüedad, plus convenio y bolsa de vacaciones.

La bolsa de vacaciones se abonará al iniciar el periodo de las mismas.

ARTICULO 160 - PERMISOS

La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso laboral de 13 semanas en el supuesto de parto, que serán distribuidas a opción de la interesada.

La madre o el padre tendrá derecho a una pausa de 1 hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones cuando lo destinen a la lactancia natural o artificial de su hijo menor de un año. La mujer o el hombre, por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en una hora con la misma finalidad.

El trabajador que tenga a su cuidado directo a algún menor de 6 años o un minusválido psíquico o físico y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de, al menos, un tercio de su duración, con disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho solo podrá ser ejercitado por uno de los cónyuges.

En ningún caso, tanto los periodos de descanso por maternidad, como cualquier otro a que de lugar esta condición, ni por sí mismo, ni por acumulación, será causa de suspensión de contrato.

En todos los casos habrá de justificarse debidamente el permiso.

ARTICULO 170 - EXCEDENCIAS

Podrá solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito local, provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

La excedencia por funciones sindicales tendrá carácter de forzosa cuando sea solicitada.

ARTICULO 180 - INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En el supuesto de que el trabajador quedase afectado por incapacidad laboral transitoria, que provenga de enfermedad común o de accidente, la Empresa abonará al trabajador la diferencia existente entre el salario regulado que le correspondía percibir como indemnización y el 100% de su salario por conceptos fijos.

ARTICULO 190 - RECONOCIMIENTOS MEDICOS

Se realizará con carácter obligatorio un reconocimiento médico anual gratuito para la plantilla. El tiempo invertido será considerado como jornada ordinaria procurándose que tenga lugar en día de reten.

La Empresa señalará el día y el lugar en los que deberá efectuarse dicho reconocimiento.

Se entregará al trabajador una copia de los resultados de cada revisión médica.

ARTICULO 200 - SEGURO DE INVALIDEZ O MUERTE POR ACCIDENTE

La Empresa se compromete a continuar la suscripción de una póliza de seguros por invalidez o muerte por accidente. El Comité de Empresa dispondrá de una fotocopia de la mencionada póliza.

ARTICULO 210 - ACOPLAMIENTO A OTROS PUESTOS DE TRABAJO

La Empresa deberá reservar para el personal que por disminución de sus facultades físicas se halle impedido para desempeñar las funciones de su categoría aquellas plazas que a juicio de la Empresa, se adecuen a sus conocimientos y facultades, en su residencia habitual, percibiendo los mismos emolumentos que tuviese en su anterior categoría, previa consulta con el Comité.

ARTICULO 220 - JUBILACION

Si el trabajador optara por la jubilación anticipada a los 60 años, la Empresa le abonará a su cargo la diferencia existente entre la prestación que perciba por jubilación y la que, de tener 65 años en el momento de la baja, le hubiera correspondido.

ARTICULO 230 - FORMACION PROFESIONAL

En materia de promoción y formación profesional de los trabajadores, la Empresa facilitará los permisos que establece la legislación vigente.

Los criterios para establecer los cursos de formación profesional referidos serán establecidos conjuntamente por la Empresa y la representación de los trabajadores.

ARTICULO 240 - SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Se constituirá el Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo. Una vez constituido dicho Comité se procederá por los miembros que lo integran a redactar un reglamento.

ARTICULO 250 - ASUNTOS SOCIALES

La ayuda por hijo subnormal queda establecida en 60.000.- Ptas. por año.

En caso de que un trabajador fallezca fuera de su residencia habitual, por encontrarse desplazado por orden de la Empresa, esta abonará los gastos de traslado de los restos a su lugar de residencia.

ARTICULO 290 - INFRACCIONES DE CIRCULACION

Las sanciones que se puedan imponer por infracciones de circulación, cometidas en ocasión del ejercicio de la actividad de la Empresa, serán satisfechas por esta, siempre que no se deriven de alcoholismo, drogadicción o incumplimiento de la Ley de Seguridad Vial y Código de Circulación, que serán abonadas por el conductor que las realice.

La retirada del carnet de conducir al trabajador por la autoridad judicial, por motivos de accidente de tráfico, no impedirá que en este periodo siga percibiendo el salario real que tuviera asignado en su categoría en la fecha de producirse el accidente, pudiendo la Empresa ocupar en otro puesto de trabajo, según las necesidades del servicio, siempre que la retirada del carnet de conducir no supere los seis meses u obedezca a las siguientes causas: Negligencia temeraria, embriaguez, conducción de vehículos ajenos a la Empresa, conducción fuera de horas de servicio asignado, siempre que el interesado no tuviera antecedentes de sanciones por faltas graves o muy graves cuyo origen sean las causas mencionadas y por acumulación de faltas graves, como consecuencia del incumplimiento del código de la circulación o normativa vigente al respecto.

ARTICULO 291 - RETRIBUCIONES

A partir del 1 de mayo de 1991, serán de aplicación las tablas anexas al presente Convenio.

ARTICULO 292 - GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Marzo serán abonadas a razón de una mensualidad de los siguientes conceptos fijos cada una de ellas:

- Salario Base.
- Antigüedad.
- Plus Convenio.
- Plus Especialización.

Estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesado durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción del mes se computará como una unidad completa.

ARTICULO 293 - DIETAS

El importe de las dietas se fija, para todo el periodo de movimiento y para el personal de no movimiento que tenga que efectuar desplazamientos por necesidades de la Empresa fuera de su residencia habitual, en los siguientes importes:

- Personal de movimiento:

Dieta Completa. 3.560.- ptas.
Comida-Cena. 1.086.- ptas.
Pernoctación. 1.388.- ptas.

- Personal de no movimiento:

Dieta Completa. 3.770.- ptas.
Comida-Cena. 1.146.- ptas.
Pernoctación. 1.474.- ptas.

ARTICULO 294 - HORAS EXTRAORDINARIAS

Se consideran horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada laboral pactada en este Convenio. Se abonarán al mismo importe que en 1988.

ARTICULO 295 - SINDICATOS Y COMITE

La empresa se compromete a aplicar el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Libertad Sindical en todo su contenido.

ARTICULO 296 - DELEGADOS DE PERSONAL

Los Delegados de Personal o miembros de los Comités de Empresa tendrán derecho a un crédito mensual de 30 horas retribuidas para ejercitar sus funciones. Será preceptivo el aviso a la Empresa con 48 horas de antelación de la utilización de dicho crédito, y posteriormente, la justificación correspondiente de su utilización. Previo acuerdo comunicado expresamente a la Empresa, se podrá acumular en una o más personas el total de horas de crédito correspondientes a todos los delegados de personal.

Los componentes del Comité Intercentros no disfrutarán de aumento del crédito establecido por el hecho de integrar este Comité Intercentros.

Durante el proceso de negociación de Convenio o en reuniones convocadas por la Empresa que no hayan sido previamente solicitadas por dicho Comité Intercentros, no se contabilizarán las horas utilizadas como crédito mensual establecido.

ARTICULO 297 - DELEGADOS SINDICALES

La Empresa se compromete a reconocer al Delegado Sindical, las mismas atribuciones y derechos que al Comité de Empresa, reconociéndosele asimismo 30 horas sindicales retribuidas, las cuales podrán ser acumulables a otros miembros del Comité de Empresa o Sección Sindical.

Para el reconocimiento de la Sección Sindical y el Delegado correspondiente se deberá acreditar al menos el 10% de afiliación de la plantilla.

ARTICULO 298 - COMITE INTERCENTROS

Se acuerda la creación de un Comité Intercentros que intervendrá en cuantas cuestiones se susciten tanto en la Empresa, como en la conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Estará compuesto por un número no inferior a 5 ni superior a 9, que serán designados por los Sindicatos de entre los componentes de los distintos Comités de Centro y el resto de los Delegados de Personal legítimamente elegidos por el total de trabajadores de la Empresa.

En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, quedando por tanto la representación de Empresa y Trabajadores establecida de la siguiente forma:

Parte Social: Los componentes del Comité Intercentros y Asesores Laborales elegidos por los mismos.

Parte Empresarial: Representantes de la Empresa y Asesores Laborales elegidos por la misma.

Las funciones específicas del Comité Intercentros serán las siguientes:

- 1º- Negociación de los Convenios Colectivos de la Empresa.
 - 2º- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
 - 3º- Interpretación del Convenio, siendo en esta materia vinculantes sus resoluciones para la totalidad de los trabajadores de la Empresa sujetos al Convenio y el resto de los Delegados de Personal, Delegados Sindicales y Comités de Empresa.
 - 4º- Conciliación entre Empresa y trabajadores en problemas individuales o colectivos, que solo en caso de no alcanzar acuerdo se hará llegar a la Autoridad competente para su resolución por esta.
- En general, cuantas cuestiones se susciten en la relación laboral entre Empresa y trabajadores.

TABLAS SALARIALES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1.991 (ANUAL)

N. SALARIAL	CATEGORIA	RETRIBUCION BRUTA ANUAL					
		SALARIO BASE.	PLUS CONVENIO.	PRIMA MANDO.	GRATIFIC. TECNICA.	BOLSA VACACIONES	TOTAL
18	TECNICO SUPERIOR GR. 9	2.104.200.	384.975.	53.580.	297.285.	33.072.	2.873.112.
17	TECNICO SUPERIOR GR. 8	1.986.000.	384.975.	74.235.	297.285.	33.072.	2.775.567.
16	TECNICO SUPERIOR GR. 7	1.874.505.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.683.362.
15	TECNICO SUPERIOR GR. 6	1.769.325.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.578.182.
14	TECNICO SUPERIOR GR. 5	1.670.055.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.478.912.
13	TECNICO SUPERIOR GR. 4	1.626.060.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.434.917.
12	TECNICO SUPERIOR GR. 3	1.488.150.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.297.007.
11	TECNICO SUPERIOR GR. 2	1.404.810.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.213.667.
10	TECNICO SUPERIOR GR. 1	1.326.195.	384.975.	93.525.	297.285.	33.072.	2.135.052.
		RETRIBUCION BRUTA ANUAL					
		SALARIO BASE.	PLUS CONVENIO.	Q. MONEDA CONS. HERR.	PLUS ESPECIAL.	BOLSA VACACIONES	TOTAL
9	JEFE DE SERVICIO.	1.252.050.	544.050.	----	340.228.	33.072.	2.169.400.
8	INSPECTOR PRINCIPAL.	1.182.075.	572.775.	----	340.228.	33.072.	2.128.150.
7	JEFE DE TRAFICO.	1.116.090.	567.720.	132.000.	181.216.	33.072.	2.030.106.
	JEFE DE ESTACION.	1.116.090.	567.720.	132.000.	181.216.	33.072.	2.030.106.
	INSPECTOR.	1.116.090.	567.720.	169.697.	----	33.072.	1.886.579.
	JEFE DE TALLER.	1.116.090.	567.720.	132.000.	177.044.	33.072.	2.025.934.
	J.OFICINA/J.SECCION.	1.116.090.	567.720.	132.000.	177.044.	33.072.	2.025.934.
6	JEFE DE NEGOCIADO.	1.053.660.	579.615.	143.781.	187.656.	33.072.	1.997.784.
5	JEFE DE EQUIPO.	995.085.	589.845.	143.781.	187.656.	33.072.	1.949.439.
	TAQUILLERO ENCARGADO.	995.085.	484.260.	172.634.	187.656.	33.072.	1.872.707.
	OFICIAL 1. ADMON.	995.085.	507.165.	119.537.	194.460.	33.072.	1.849.319.
	CONDUCTOR - PERCEPTOR.	1.007.370.	585.195.	210.353.	----	33.072.	1.835.990.
4	ENCARGADO ALMACEN.	939.675.	486.465.	143.781.	187.656.	33.072.	1.790.649.
	COND. PERC. DE ENTRADA.	951.405.	454.320.	143.187.	----	33.072.	1.581.984.
	OFICIAL 2. ADMON.	939.675.	450.220.	110.429.	187.656.	33.072.	1.729.058.
	TAQUILLERO.	939.675.	450.220.	172.634.	187.656.	33.072.	1.791.257.
	OFICIAL 1. MECANICO.	951.405.	483.075.	110.429.	187.656.	33.072.	1.765.643.
3	AUXILIAR ADMON.	887.415.	489.900.	110.429.	187.656.	33.072.	1.708.478.
	TAQUILLERO DE ENTRADA.	887.415.	467.310.	172.634.	----	33.072.	1.560.431.
	OFICIAL 2. MECANICO.	898.625.	486.885.	123.728.	187.656.	33.072.	1.729.966.
2	LAVADOR.	849.030.	495.315.	137.104.	187.656.	33.072.	1.702.177.
	LIMPIADORA.	849.030.	495.315.	106.700.	187.656.	33.072.	1.671.773.

TABLAS SALARIALES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1.991 (MENSUAL)

N. SALARIAL	CATEGORIA	RETRIBUCION BRUTA MENSUAL			
		SALARIO BASE.	PLUS CONVENIO.	PRIMA MANDO.	GRATIFIC. TECNICA.
18	TECNICO SUPERIOR GR. 9	140.280.	25.665.	3.572.	19.819.
17	TECNICO SUPERIOR GR. 8	132.400.	25.665.	4.949.	19.819.
16	TECNICO SUPERIOR GR. 7	124.967.	25.665.	6.235.	19.819.
15	TECNICO SUPERIOR GR. 6	117.955.	25.665.	6.235.	19.819.
14	TECNICO SUPERIOR GR. 5	111.337.	25.665.	6.235.	19.819.
13	TECNICO SUPERIOR GR. 4	108.404.	25.665.	6.235.	19.819.
12	TECNICO SUPERIOR GR. 3	99.210.	25.665.	6.235.	19.819.
11	TECNICO SUPERIOR GR. 2	93.654.	25.665.	6.235.	19.819.
10	TECNICO SUPERIOR GR. 1	88.413.	25.665.	6.235.	19.819.
		RETRIBUCION BRUTA MENSUAL			
		SALARIO BASE.	PLUS CONVENIO.	Q. MONEDA CONS. HERR.	PLUS ESPECIAL.
9	JEFE DE SERVICIO.	83.470.	36.270.	----	24.302.
8	INSPECTOR PRINCIPAL.	78.805.	38.185.	----	24.302.
	JEFE DE TRAFICO.	74.406.	37.848.	12.000.	12.944.
	JEFE DE ESTACION.	74.406.	37.848.	12.000.	12.944.
7	INSPECTOR.	74.406.	37.848.	15.427.	----
	JEFE DE TALLER.	74.406.	37.848.	12.000.	12.646.
	J. OFICINA/J. SECCION.	74.406.	37.848.	12.000.	12.646.
6	JEFE DE NEGOCIADO.	70.244.	38.641.	13.071.	13.404.
	JEFE DE EQUIPO.	66.339.	39.323.	13.071.	13.404.
5	TAQUILLERO ENCARGADO.	66.339.	32.284.	15.694.	13.404.
	OFICIAL 1. ADMON.	66.339.	33.811.	10.867.	13.890.
	CONDUCTOR - PERCEPTOR.	* 2.214.	39.813.	19.123.	----
	ENCARGADO ALMACEN.	62.645.	32.431.	13.071.	13.404.
	COND. PERC. DE ENTRADA.	* 2.091.	30.288.	13.017.	----
4	OFICIAL 2. ADMON.	62.645.	30.548.	10.039.	13.404.
	TAQUILLERO.	62.645.	30.548.	15.694.	13.404.
	OFICIAL 1. MECANICO.	* 2.091.	32.205.	10.039.	13.404.
	AUXILIAR ADMON.	59.161.	32.660.	10.039.	13.404.
3	TAQUILLERO DE ENTRADA.	59.161.	31.154.	15.694.	----
	OFICIAL 2. MECANICO.	* 1.975.	32.459.	11.248.	13.404.
	LAUADOR.	* 1.866.	33.021.	12.464.	13.404.
2	LIMPIADORA.	* 1.866.	33.021.	9.700.	13.404.

* SALARIO BASE DIARIO.